Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

DEBATE SOBRE LA SITUACION Y PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD EN AMERICA

Presidente, Dr. *Jaime Guasp Delgado* (España).—Señores, se abre la sesión.

Secretario, Lic. *José Franco Serrato* (México).—Voy a dar lectura a los Arts. 3o., 9o. y 10o. del Reglamento a que están sujetas las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal (Lectura).

Presidente.—De acuerdo con los preceptos leídos se va a conceder la palabra a los congresistas inscritos en su orden, y el Secretario los irá nombrando. (Lee la lista.)

Dr. *Roberto Molina Pasquel* (México).—Quiero pedir a esta H. Asamblea en conclusión, la aprobación de algunos de los puntos que toqué en el discurso pronunciado ante ustedes en ocasión a la apertura de este Congreso y estas Jornadas. El juicio oral, entre los mexicanos, en la capital, ha tenido poco éxito y lo que es peor: cada día lo tiene menos. La tendencia a un procedimiento escrito avanza diariamente en todos los órdenes de las controversias jurisdiccionales: en materia penal, en materia civil, en materia administrativa y en materia laboral; claro está que no es posible comparar la experiencia normal anglosajona con la mexicana, principalmente debido a que la oralidad en aquellos pueblos, los norteamericanos, es un presupuesto de su juicio por jurados, primerísima garantía constitucional, para la apreciación de los hechos; los jueces solamente aplican el Derecho. Este procedimiento tiene lugar en todas las jurisdicciones, aun en materia civil, en muchos casos.

Entre nosotros, el juez conoce de los hechos, hace la valoración de las pruebas y aplica el Derecho. La más reciente experiencia del decadente proceso oral, con tendencia hacia el procedimiento escrito, lo hemos visto en las juntas de conciliación y arbitraje, en el proceso laboral instituído en 1931. Cuando se expidió la Ley Federal del Trabajo, en un principio, se actuaba en forma de audiencia, tanto en la conciliación como en la recepción de las pruebas. En la actualidad el procedimiento es totalmente escrito, aun cuando legalmente sea oral; se presentan escritos que son reproducidos

verbalmente en el acto de formular la demanda y la contestación; y el acto de la audiencia se limita a sacar copias mecanográficas de actuaciones preconstituídas.

Para no alargar esta exposición, quiero fundamentar, como ya dije, la necesidad de que los juicios legalmente orales, lo sean en la realidad. Pero para que el juicio sea oral, debe darse al juzgador la mayor amplitud para apreciar las pruebas en su sentencia y suplir, únicamente en materia de reglamentos administrativos, las deficiencias de los quejosos. Me refiero principalmente a la justicia de paz.

La justicia de paz en la ciudad de México funciona en materia penal y en materia civil. No me voy a referir ahora a la materia laboral, sino exclusivamente a la materia administrativa ya que aquéllas, la civil y la penal están reguladas en códigos que establecen la oralidad aunque no se cumpla. En consecuencia, mi propuesta contiene varios puntos: 1º.—Que se conserve la oralidad, se ratifique su esencia y se exija su cumplimiento, en la competencia de los jueces de paz en las jurisdicciones penal y civil y 2º.—Que se establezca un proceso oral jurisdiccional para la aplicación de los reglamentos administrativos, del Derecho Administrativo del Distrito Federal en un verdadero proceso, con abandono de las formalidades de tipo primitivo y extra jurisdiccional que actualmente se siguen para la aplicación de esta rama del Derecho.

En materia de justicia civil de paz, la competencia se rige por la cuantía, que por fenómenos económicos ha venido a dejar como un mínimo trabajo a estos tribunales. Sin embargo, sabemos que pronto se expedirán reformas legales que aumentarán su competencia y podrán ser un positivo auxilio para los juzgados de mediana y mayor cuantía.

En materia penal, no se ha regulado la competencia ni funcionan de hecho los juzgados de paz; pero también sabemos que hay un proyecto que pronto se pondrá en vigor, estableciendo con claridad su jurisdicción y competencia, para que auxilien eficazmente a las cortes penales.

El problema ha estribado en la uniformización del pensamiento de los autores del proyecto, en la fijación de la competencia. Realmente, lo que se necesita en materia civil y penal para que haya una buena justicia de paz, una buena justicia oral, es la designación de jueces de alta categoría profesional y humana, que sean capaces de imponer y mantener la oralidad en los procedimientos y de confrontar las responsabilidades muchas veces ilusorias, de no consignar en las actas detalles del proceso. Desgraciadamente, la Ley Orgánica vigente prefiere para jueces de paz a los recién graduados en la licenciatura del Derecho, para que adquieran experiencia con justicia-

bles *in vivo, con un criterio de ahorro y y economía*, aunque humano fuere, sin duda, despiadado para el pueblo.

En realidad no se puede prejuzgar sobre el éxito de la oralidad en México porque no se ha practicado sino en porcentajes mínimos, creemos que en gran parte debido a un obstáculo complejo sumergido, que aflora solamente con la intimidad de las relaciones profesionales y que consiste en el temor a las responsabilidades, el temor a la revocación de la sentencia por la autoridad revisora a causa de la omisión de requisitos procesales de mínima importancia, que podrían hacer prosperar recursos como el de amparo. Sabremos si el juicio oral puede ser un éxito en México cuando lo hayamos experimentado por lo menos algunos años, lo que hasta ahora no ha acontecido.

En materia administrativa local o sea los reglamentos (anteriormente llamados "bandos de policía y buen gobierno", y dejando naturalmente fuera toda cuestión fiscal) que constituye más del 90% de los casos que se tratan en las delegaciones del Ministerio Público o Delegaciones de Policía, se trata la aplicación de reglas de actividad de los comercios y oficinas en todas sus ramas, y del tránsito en la capital. En las Delegaciones hay un mal llamado Juez Calificador que no usa sino de su arbitrio para la calificación, consistente en la aplicación del Derecho de Reglamentos a los casos que se le someten, en grado tal que se ejecutan de inmediato todas sus resoluciones, dictadas verbalmente al ser presentado el detenido, consistentes en multas *conmutables por arresto*.

De tal manera son ejecutorias, que no hay posibilidad de recurrirlas ni objetarlas, ni siquiera de pagarlas bajo protesta, pues no se trata de créditos fiscales, sino de sanciones o penas pecuniarias; y si no se paga, se conmuta de inmediato por arresto o prisión, sobre la marcha, a una tasa fijada arbitrariamente ahora a razón de $ 2.50 por día de cárcel.

Esta situación es la que ha producido el clamor contra la justicia de policía, justicia que puede ser regularizada para beneficio del pueblo mexicano, más bien del pueblo metropolitano y probablemente llegue algún día a las principales capitales del país.

Según mi propuesta, habría de seguirse un procedimiento jurisdiccional ante el Juez de Paz, en el que se versara la anulación de las resoluciones de los funcionarios administrativos ahora llamados Jueces Calificadores, y que hiciera la aplicación del Derecho de Reglamentos, es decir, la revocación o la confirmación de la multa. Y si estuvieran reunidos el ofendido, el responsable de la infracción y, en general, los elementos procesales necesarios para una audiencia regular, inclusive las pruebas que generalmente se pre-

constituyen, podría el juzgador pronunciar sentencia en ese momento, o en uno inmediato que permitiera cumplir en breve plazo, los preceptos constitucionales relativos al derecho de audiencia.

Lic. *Francisco Sordo Noriega* (México).—El tema de la oralidad es apasionante y por lo que se refiere a las lecturas que sobre este particular he hecho, puede decirse que la oralidad es un sistema que debe surtir una buena administración de justicia, pero esta conclusión que pudiéramos llamar teórica y que ha cristalizado en leyes nuestras en los últimos 25 ó 30 años ha sido desvirtuada en absoluto en la práctica. Desde la Ley de Amparo de 1919 se estableció un sistema que podría acomodarse al oral para los amparos indirectos en primera instancia, pero por desgracia ésto no se practica. En los Juzgados de Distrito hay audiencias en las que ni siquiera interviene el Juez, sino uno de los secretarios o empleados más distinguidos, se levantan actas notoriamente falsas, puesto que se dice que la audiencia es presidida por el Juez y ello muchas veces resulta falso; no se alega verbalmente. Cuando se han retirado los comparecientes dicen que el Juez ya dictó sentencia. Posteriormente, él mismo presidía la audiencia para recepción de pruebas y casi siempre dictaba sentencias en el mismo acto de la audiencia. Allí tenemos patente el caso en el cual sí fue posible llevar adelante el proceso de acuerdo con nuestra legislación. La razón es de otro tipo, no es incompetencia de los funcionarios judiciales, no es sólo eso, hay otro factor importantísimo: un escaso número de jueces en relación con la población y con el número de litigios. Ese es, a mi juicio, el principal factor que interviene entre la ley y la práctica.

En lo que decía el Dr. Molina Pasquel no podemos afirmar categóricamente cuál es el resultado práctico de la oralidad en nuestro medio, porque casi no se practica, pero si en otras partes el sistema da resultado, si los tratadistas lo aconsejan, yo estimo que el Poder Ejecutivo, en primer término, al proponer su presupuesto a la Cámara de Diputados, proponga presupuestos tales que permitan un aumento en el número de juzgadores en proporción con el número de juzgados, pues de otro modo seguiremos yendo al fracaso si no se cumple con la Ley al administrar justicia.

Dr. *Mario Aguirre Godoy* (Guatemala).—Yo hablo en nombre de la Delegación de Guatemala, porque precisamente el tema es uno de los que más interesan a mi país, casi podría decir que interesa también a los demás países de Centro américa, por lo menos podría afirmarlo en cuanto a El Salvador, que está en un proceso de reforma de sus leyes. Nosotros tenemos

el gusto de asistir también al Congreso de Derecho Procesal en México y ésto nos brinda la oportunidad de tener este contacto, de alternar con personalidades que han asistido a este importante evento, la mayor parte conocidos para los profesionales del Derecho en Guatemala. Decía yo que era muy importante para mi país, porque en la actualidad está en la misma tarea que El Salvador y otros países de la América Latina, promoviendo una intensa campaña para mejorar nuestro ordenamiento jurídico en el aspecto procesal; aunque no hemos aceptado la oralización de los juicios, sí hay algunos matices en la legislación, que nos permiten concluir en que existe un ambiente propicio dentro de determinado sector para poder implantarla en el país. Como se nos ha dicho que el tema era "Perspectivas de la Oralidad", vemos que hay dos aspectos: la realidad procesal actual en nuestro país y las posibilidades del implantamiento de la oralización de los procedimientos. En nuestro informe seguimos esa doble posición: damos a conocer el estado actual de los procesos laboral, administrativo, penal y civil; y luego planteamos lo que pedía el tema, "La Perspectiva de la Oralidad en nuestro país". Siguiendo ese orden de ideas, pensamos nosotros que si se implantara la oralidad en Guatemala, significaría un cambio de la estructura, no sólo en los órganos institucionales, sino también un impacto en la práctica, y por ende, en las formas acostumbradas de litigar, que son preponderantemente escritas. Nuestro Código de Trabajo está vigente desde 1947, instituyó un expediente fácil para la discusión judicial en materia laboral y fue concebido para que terminara en 64 días. Se ha acelerado en una forma notoria la terminación de los juicios de trabajo.

Cuando se trata de oralidad encontramos opiniones diferentes, pues algunos creen que la oralidad lleva adherida la única instancia, y otros, afirman que debe sostenerse el principio de la doble instancia. Nosotros enfocamos el aspecto constitucional en Guatemala. En mi país no habría ningún inconveniente en aceptar el sistema de la instancia única, aunque generalmente se adopta el principio de la doble instancia. Cualquiera que fuera la solución aconsejable, constitucionalmente sería posible para mi país, como ocurre en algún tipo de proceso laboral que se tramita ante un órgano único, la adopción del sistema de la única instancia.

En la jurisdicción laboral la primera instancia se desarrolla a través de un proceso oral y la única instancia está limitada sólo para asuntos de menor cuantía que no excedan de cincuenta quetzales (igual a cincuenta dólares). Luego como un problema paralelo debe considerarse la naturaleza del órgano que conoce: si es un órgano colegiado con las ventajas que supone; o si es un órgano unipersonal; la regulación de ciertos obstáculos procesales que

impiden la celeridad en los procesos mediante la limitación de incidentes, recursos, etc. Esto se ha logrado en el proceso laboral. Excepcionalmente se admite un recurso que tiene carácter de extraordinario (nulidad, pero está sancionado con una suma muy crecida para el caso que no proceda el recurso de nulidad, por lo que únicamente se interpone en los casos en que procede, con mucha prudencia. En la primera audiencia hay, en efecto, una concentración de actos procesales, se interponen excepciones y resuelven en la misma audiencia si es posible. Insisto en que el proceso laboral en nuestro País es importante porque va a dar guías para la reforma en materia procesal civil, que es la más inminente junto con la procesal penal. Probablemente no se adopte un sistema con predominio absoluto de la oralidad, pero sí puede servir de base para cierto tipo de procedimientos.

No encuentro ningún principio general para invocar el planteamiento de la oralidad en materia procesal civil. En materia procesal penal el sistema es escrito, en la práctica sólo cuando hay petición de parte se logra una discusión pública. En el proceso administrativo podemos concluir que no hay allí ninguna posibilidad de implantamiento, por el régimen de burocratización en mi país, que lo hace tedioso y cansado, no obstante que existe la ley de lo contencioso-administrativo con base fundamentalmente escrita y que no tiene ninguna concesión para la oralidad. Hay otro caso, el de la ley de emisión del pensamiento que tiene suma importancia para nuestro país. Esta ley instituída por una asamblea constituyente de 1956, estableció el debate ante jurados para este tipo de infracciones. Por ser una ley constitucional debiera ser reformada únicamente por otra asamblea constituyente, pero no sucede así en nuestra legislación porque la constituyente delegó esta facultad en el Congreso de la República, exigiendo cierta mayoría para pedir su reforma. Si hubiera alguna conclusión en estas jornadas para los problemas planteados en cuanto a la naturaleza del tribunal e instancia única, sobre los principios generales aceptables en la oralización de procesos, Guatemala estaría satisfecha con la discusión de este punto y nosotros habríamos logrado nuestro propósito.

Dr. *Santiago Sentís Melendo* (Argentina).—Creo que de los estudiosos reunidos, los más obligados a tomar la palabra en esta sesión, somos los representantes de Argentina y lo digo porque posiblemente Argentina ha sido el único país del mundo que ha celebrado en mucho tiempo un congreso por el juicio oral, dedicado exclusivamente a tratar de la oralidad. Este congreso antes no existía. Para Alcalá-Zamora y para mí, tuvimos la oportunidad en ese Congreso de conocer reunidos a casi todos los estudiosos del

Derecho Procesal de aquella tierra. El Dr. Vélez Mariconde quizá está dispuesto a hablar de la oralidad sobre lo que se refiere al proceso penal, porque es él quien ha contribuído con aportaciones de mayor importancia para que la oralidad no se quede en mera teoría en la Argentina y para que se difunda por América lo hecho allá. Algunos han dicho que la oralidad en América no se practicaba en los países porque se desvirtuaban los preceptos de los códigos, pero hay que distinguir los que dan facultades a los *jueces* y *no les imponen deberes* y los que sí establecen verdaderas obligaciones para los jueces. En el otro caso, el juez tiene la probabilidad sencilla de desvirtuar obligaciones en el Código, pero no para él; si el juez desvirtúa esos deberes, no está cumpliendo su deber, *el proceso escrito queda* desvirtuado. Los jueces y abogados son los que verdaderamente tienen que interesarse por él y sabemos que para que se practique cualquier diligencia de carácter judicial, hace falta que el juez actúe *en esas condiciones*, o sea con el asunto perfectamente estudiado. Si se tratara de una diligencia, la demanda, llegue ya con todo estudiado y si para un testigo, llegue con un perfecto conocimiento de los autos, porque si no el juez no tendrá ninguna eficacia en la declaración que reciba; si el juez ha de ser un elemento pasivo puede ser el oficial u otro empleado el que reciba la declaración. No se trata de problemas doctrinales, sino eminentemente prácticos, que deben resolverse con un criterio práctico. En la ciencia procesal tiene mucha importancia y hay que convenir en que los Códigos han evolucionado merced al valor de la ciencia procesal, pero siempre que se trate de la ciencia útil y no de una ciencia meramente teórica. Calamandrei cuando pronunció el discurso de clausura, Congreso de derecho procesal en Florencia en 1950, planteaba el dilema de que suponiendo que la ciencia procesal de los italianos fuera superior a la de los ingleses; suponiendo que la administración inglesa *fuera más perfecta que* la administración de justicia italiana, los franceses sí cambiaron su ciencia. Lo que interesa es hacer cosas de carácter eminentemente práctico, ya que en este momento nos entendemos oralmente. Es la oralidad *la que permite y ayuda a que se realice ese otro principio* para la justicia de la inmediación de estar en relación directa los unos con los otros para tratar los asuntos; las partes pueden estar en relación entre sí intercambiándose escritos, pero sería una inmediación, de llevarse a la práctica, totalmente desvirtuada. La oralidad por un motivo es resistida por muchos, ya sea por cometido de que el juez no pueda atender a todas las audiencias a que deba concurrir. El juez, por lo general, puede atender todas aquellas audiencias en que su presencia es verdaderamente interesante. La oralidad, si se resiste, es por miedo de que quien interviene en las diligencias judi-

ciales en que domina la oralidad no sea orador. Debemos, no propugnar por la oratoria, lo que interesa es que nos comuniquemos en la forma natural, la oral. Si hubiéramos de hacer diferencia entre la justicia civil y penal veríamos que en la penal no se discute la oralidad, es en la civil, porque se considera que la justicia civil, incluso en la materia probatoria cuenta con más elementos escritos que la justicia penal. La justicia civil valorizará esos elementos escritos como tales y la aportación de las pruebas es distinta, tanto en un procedimiento como en otro. Respecto al alto costo de los procesos, se dice que éstos tendrían que ser más caros que los actuales y si se contemplara cómo se siguen los procesos en Austria, se vería que probablemente el proceso civil entendido en su forma de oralidad y no de oratoria, no determina ese aumento considerable, ni de instalaciones ni de personas. El problema sí puede resolverse sin aumento de costos, y entendiendo correctamente la oralidad, los problemas serían desde luego solucionables.

Dr. *Hugo Pereira Anabalón* (Chile).—El Dr. Sentís Melendo ha expresado todas las ideas que yo pensaba exponer, pero quiero puntualizar que hay acuerdo de que cuando se habla dèl juicio oral no estamos pensando en un juicio estrictamente oral, sino en uno en que prevalece la oralidad. Hay una primacía o prevalencia del elemento de la oralidad sobre el elemento de la escritura entre el juez y los sujetos que actúan. Me parece de justicia elogiar la ponencia del Dr. Raúl Moretti. Creo que hay una coincidencia de experiencia por lo que he oído y leído en la práctica judicial latinoamericana, un deseo tanto de los legisladores así como de abogados y jueces para que exista el juicio oral en la forma entendida. ¿Qué ocurre en nuestra oralidad latinoamericana para que se haya producido esa frustración tan generalizada? En materia civil la oralidad es excepción y la escrituración como tendencia general es la regla general y la oralidad se ve constreñida y va desapareciendo. El Dr. Sentís Melendo dice que cuando los abogados llegan con escritos, adviene el beneplácito del juez, que sólo lee y no se impone en forma real del material para dictar sentencia. Creo también que es un factor importante la escasez de medios. En Chile no puede negarse que un número limitado de jueces con reducidos recursos económicos ha motivado la frustración del juicio oral. Si los gobiernos de latinoamérica dieran más apoyo financiero, y lo mismo los Ministerios de Justicia, tendríamos el aspecto más importante ya resuelto.

El principio de la oralidad se conecta con diversos principios: 1o.—Con el principio de publicidad que pueda existir también en procesos escritos, pero se verifica en una forma de comunicación oral. 2o.—El principio de

concentración de los trámites de celeridad del juicio. 3o.—El aspecto fundamentalmente importante de la forma de la comunicación oral es el principio de inmediación, que se vean jueces, partes y testigos que actúen en el proceso, es el principio más esencial conectado con la forma de comunicación oral.

No comparto todas las conclusiones del Dr. Moretti sin perjuicio, claro, de los méritos de su ponencia. No es esencial la existencia de la demanda oral, puede ser escrita, puede haber una o más audiencia para discusión o prueba, defensa de letrado y juzgador letrado; la defensa exige que sea letrado también el juez.

Yo terminaría recomendando que el Congreso hiciera presentes estos puntos de vista a los distintos gobiernos de los países latinoamericanos para que se arbitren los recursos necesarios a fin de que pueda estar vigente en América Latina el juicio oral.

Lic. *Leopoldo Aguilar* (México).—Creo que mis puntos de vista y la práctica que tuve como juez están ya expresados en el informe que rendí. Me uno a la idea de mi ilustre antecesor. Quisiera hacer una recomendación especialmente para México, que se creara un juzgado piloto en que real y efectivamente se hiciera la aplicación de la oralidad, porque en las condiciones actuales no funciona.

Dr. *Secundino Torres Gudiño* (Panamá).—Sobre el primer punto la situación de Panamá es casi igual a la de Guatemala, hemos aceptado la oralidad en determinados juicios y en determinados procesos, por ejemplo, en el recurso de casación. Hay juicios menores, de alimentación, que son orales, también tenemos los juicios laborales y la eficacia de la oralidad es más evidente cuando en esos juicios hay una estadística de días hábiles para dictar sentencia definitiva en comparación con juicios donde priva el proceso de tipo escrito, pero debe tomarse en cuenta la estructura social de donde quiera implantarse. Seguro que habrá menos posibilidad de oralidad donde la estructura jurídica sea más tradicional; la oralidad tendrá menos vigencia que en aquellos países donde haya más desarrollo económico y la economía tienda hacia la industrialización. En Inglaterra hay mayor posibilidad de la oralidad, en aquellos países industriales existe la oralidad porque se requiere más dinámica en los procesos y los problemas requieren la decisión inmediata de los tribunales. Habrá más perspectiva de la oralidad en nuestros países cuando vayan saliendo del subdesarrollo económico.

Dr. *Enrico Tullio Liebman* (Italia).—Quien estudia el problema del proceso oral, sea un teórico o un práctico, no puede llegar a otra conclusión que no sea la superior del proceso oral, y a pesar de lo que se dice, vemos que todos los esfuerzos en los últimos 20 ó 30 años, para introducir la oralidad en el proceso, prácticamente han tenido poco éxito. No aconteció eso sólo en América, pasó también en Europa. Puedo recordar dos Códigos bastante recientes que tuvieron el propósito de transformar el procedimiento e implantar el proceso oral y son el Código Brasileño de 1939 y el Italiano de 1940. En ambos casos, después de pocos años de experiencia práctica, todo lo existente de oral en el proceso se perdió y hoy vemos un proceso completamente escrito. Ambos Códigos trajeron beneficios, eso no se discute, pero no han podido traer el proceso oral y surge una pregunta: ¿cómo es y por qué todos los esfuerzos de quienes conocen el asunto y todos los esfuerzos de los legisladores no llegan al resultado requerido? Es necesario preguntar, puede ser que este concepto y esta idea del proceso oral estén en contradicción con las posibilidades, espíritu y tradiciones jurídicas de nuestros países y si así fuera debería concluirse que sería un camino errado introducir el proceso oral. Estamos convencidos que el derecho debe estar de acuerdo con el sentido de los pueblos que tienen que practicarlo.

Yo me permito opinar que debemos continuar en nuestros esfuerzos para transformar este ideal del proceso oral en una realidad práctica.

No hay duda que en estos campos, el legislador no puede imponer al pueblo un derecho que esté en contradicción con sus sentimientos y tradiciones: el derecho de familia y de obligaciones; también el derecho de la propiedad como los hombres lo tienen puede ser mejorado en sus detalles, pero no transformarse en tal forma que choque con las costumbres de todos los hombres. Pero este proceso no es un proceso dedicado a hombres comunes, es un derecho que tiene que encontrar aplicación a millares de personas. Se necesita un personal judicial suficientemente numeroso y preparado, con abogados dispuestos a traer el litigio ante el juez y enfrentar el riesgo y eventualidades posibles de una discusión oral. A este número de personas especializadas se puede imponer un tipo de proceso aunque no les guste, siempre que por otro lado el poder administrativo y legislativo proporcionen los medios necesarios para que este juicio pueda realizarse. El problema técnico de los medios es tan necesario como el de la preparación y buena disposición de los hombres que tienen que practicar este proceso, por eso concluyo diciendo que a mi modo de ver no hay que preocuparse de las dificultades encontradas hasta ahora, que hay que continuar en ese camino. Por mi parte estoy muy de acuerdo con la ponencia del eminente

Prof. y Magistrado Moretti, con excepción del número 4 que es el que quiere establecer un juicio en única instancia, porque no hay ninguna necesidad lógica o práctica para que el juicio oral se haga en una instancia única. En todo lo demás estoy completamente de acuerdo con la gran mayoría de los presentes.

Dr. *Arminio Borjas* (Venezuela).—Después de las exposiciones de esta tarde, todas sumamente valiosas, en principio pueden sacarse dos conclusiones: en primer lugar, que existe actualmente una lucha entre dos posiciones, la tradicional del juicio escrito que impera en la mayoría de los países de América Latina y de Europa y el juicio oral que trata de suplantar al juicio tradicional. La segunda, que las experiencias a que se han llegado en aquellos países en que se ha implantado el juicio oral han fracasado parcialmente al menos. Como conclusión que tenemos que establecer en forma definitiva, es que la mayoría si no la totalidad de los presentes, consideramos que después de un minucioso estudio respecto a los beneficios que pueda traer el juicio oral, nos inclinamos por la aplicación del juicio oral en nuestra respectiva ley o legislación y creo que esta conclusión está palpable en el ánimo de todos.

La mayor parte procedemos de países subdesarrollados y me inclino a creer que si el juicio oral ha fracasado en países de un gran desarrollo cultural y material, como Italia, deben buscársele a nuestros países soluciones cónsonas con el medio, de tal manera que el juicio oral no tenga una resistencia tal que impida su aplicación práctica. Tenemos que buscar una fórmula en este Congreso para que se implante el juicio oral, pero en forma progresiva para que paulatinamente, mediante una evolución constante y creciente vaya adentrándose en el ánimo de nuestros países.

El trabajo presentado ha tratado el tema muy bien, pero se debía, en cuanto a la ponencia, llegar a conclusiones un poco distintas: 1o.—Recomendar la implantación del juicio oral. 2o.—Que si se implantara el juicio oral se hiciera en forma experimental para observar cómo se recibe esa implantación, con ciertas y determinadas limitaciones, tal como lo expresa el ponente. No doy mi voto positivo sino negativo el número 4o.

Creo que debe medirse muy bien la conclusión afirmativa en cuanto a la implantación del juicio oral en los países de América Latina, pero en todo caso con la limitación de que sea progresiva y particularmente se establezca en forma experimental el juicio oral.

Dr. *Alfredo Vélez Mariconde* (Argentina).— Ustedes saben que desde hace 30 años lucho en mi patria por la implantación de la oralidad en ma-

teria penal: en 1928 fue la primera tentativa, y en 1937, junto con el Dr. Sebastián Soler, proyectamos para la Provincia de Córdoba el sistema de enjuiciamiento, que rige desde 1940, que consagra el verdadero sistema mixto.

Pero si bien soy decidido partidario del juicio oral —hablo para el proceso penal— y puedo afirmar que en mi país ha tenido un éxito absoluto —el que no se empaña, por cierto, si no se terminan todas las causas debido *a deficiencias de organización judicial*— creo que se trata de un problema superado que hasta es poco elegante examinar ampliamente.

Es un problema superado porque, a mi criterio —universalmente compartido, en lo sustancial— la oralidad es la *forma* más adecuada para conseguir el descubrimiento de la verdad. La *inmediación* es un principio lógico que exige un contacto directo del juez de sentencia con las pruebas en que esta decisión ha de asentarse. La oralidad, para mí, es una exigencia formal de la inmediación, porque es la forma originaria de expresar el pensamiento.

Los procesalistas debemos estar seguros de que, en materia penal, no puede dudarse sobre la bondad del procedimiento oral, y ésta sería la demostración palpable de nuestro atraso legislativo, del atraso en que se encuentra la mayor parte de América Latina.

¿Conciben ustedes que este problema se planteen en Europa? —Jamás. Se reirían los juristas de quien lo propusiera. El juicio penal fue oral en Grecia y Roma, aun durante el Imperio Romano, y lo fue —después de la Edad Media— a partir de la Revolución francesa. Actualmente, el juicio penal es oral en toda Europa y en América del Norte.

El sistema escrito tiene un defecto fundamental: el juez de instrucción recibe todas las pruebas, todas las declaraciones y los demás elementos de convicción, y una vez que el sumario está concluído, lo pasa al juez de sentencia, quien condena al acusado en virtud de esas mismas pruebas que él no ha recibido, salvo casos excepcionales. Esto significa que el principio fundamental de la inmediación no tiene vida en el panorama del procedimiento escrito.

¿Y qué ocurre cuando se admite el juicio oral y al mismo tiempo la doble instancia? —El juicio se realiza oralmente ante un tribunal que recibe las pruebas y dicta sentencia, el secretario levanta un acta que con esa sentencia pasa a conocimiento de un tribunal de segundo grado, el que dicta la sentencia definitiva a base de esos elementos, recibidos por el tribunal de primera instancia. Esto quiere decir que la inmediación no se realiza a causa de la doble instancia. Por eso soy partidario de la instancia única.

Para terminar diré que la oralidad no es más que un engranaje del sistema, y que es necesario pensar también en la instrucción —si somos partidarios del sistema mixto— porque ésta debe tener características completamente distintas de las que imperan en la mayor parte de los países de América Latina.

Entonces, tan importante es que el juicio plenario sea oral como que la instrucción escrita sea una etapa preparatoria y esté abierta a las partes. Los defensores deben poder estar presentes en los actos instructorios, especialmente los que no se pueden reproducir en los debates. La defensa debe ser inviolable en el proceso; no sólo en el juicio oral.

Dr. *José Sartorio* (Argentina).—Yo no voy a entrar a debate para discutir las ventajas de la oralidad, sobre la que todos estamos de acuerdo. Sólo informaré a la Asamblea sobre las perspectivas de implantar la oralidad en mi país. Argentina, en el orden de la justicia nacional federal, inclusive la Capital, Buenos Aires. Por la similitud de sistemas políticos es éste, para nosotros, un problema igual al de México.

Allí, en materia civil y en sus diversas competencias, mantenemos tradicionalmente el proceso escrito de doble instancia. Yo tengo el honor de presidir la comisión consultiva y revisora de un nuevo proyecto de código redactado por encargo del Gobierno, que establecería el sistema oral. La comisión, por razones circunstanciales, se ha pronunciado en contra de ese cambio. Téngase en cuenta que estamos sufriendo la crisis política y económica más grave de nuestra historia, que obliga a un austero sacrificio personal de todos los habitantes, lo que impide por ahora reformas legislativas que signifiquen grandes gastos no estrictamente imprescindibles o apremiantes.

En el fuero judicial del trabajo, yo he hecho una encuesta entre los magistrados y abogados, llegando a la conclusión de que el procedimiento especial escrito que lo rige no ha dado lugar a quejas de nadie y que los asuntos se resuelven y terminan con la deseada y necesaria rapidez.

Para la justicia de paz letrada de la Capital, que es de menor cuantía, los cálculos estadísticos señalan que, para substituir la escritura por la oralidad, serían precisos, por lo menos, cien tribunales o salas de tres jueces cada una, con capacidad de atender por lo menos siete asuntos por día; y si agregamos la justicia mayor ordinaria civil y comercial de la Capital y la federal que coexiste con la provincial en el interior del país, los cálculos llegan a crear trescientas salas. Imagínese lo que implica orgánicamente, materialmente y económicamente semejante transformación.

No somos contrarios al proceso civil oral, pero por desgracia no estamos en condiciones actuales de afrontar su adopción.

En cuanto al proceso penal, que hasta ahora también es escrito, tengo asimismo el honor de formar parte de otra comisión que ha estudiado el proyecto oficial de juicio oral de instancia única, redactado por mi distinguido compatriota y colega en esta Asamblea, Dr. Vélez Mariconde. No obstante el crítico estado social antes aludido y considerando que el proceso penal absorbe probablemente apenas un cinco o siete por ciento de la actividad jurisdiccional general y que sentimos la presión de las provincias que lo van imponiendo en sus territorios, hemos pensado en aconsejarlo también para la Nación, arriesgándonos en un esfuerzo de necesidad que ojalá podamos cumplir.

Lo que he dicho vale, y ese es mi propósito, como una disculpa para mi país, que no puede por ahora incorporarse plenamente a este movimiento progresista de la oralidad, que todos propiciamos.

Dr. *Adolfo Gelsi Bidart* (Uruguay).—(Aunque disculpándose por su calidad de compatriota) adhiere a las manifestaciones que sobre la ponencia del Prof. Raúl Moretti han formulado otros señores Congresistas, como los Profs. Liebman, Pereira Anabalón y Borjas.

En cuanto al fondo del asunto, se remite a la comunicación presentada, añadiendo estas breves puntualizaciones:

Es interesante señalar cómo en el proceso oral opera, al propio tiempo, el acercamiento del proceso a la vida (que propugnaba Calamandrei) y la necesidad de tecnificarlo (como dice Moretti). Vale decir que el proceso es un elemento artificial, en el sentido de creado un ingenio, por el hombre y en el cual la aproximación a las relaciones humanas corrientes debe perseguirse mejorando técnicamente este instrumento.

Con respecto a las causas de la limitada aceptación práctica del procedimiento oral, debe anotarse la escasez de magistrados y también —como lo indicaba el Prof. Liebman— una cierta resistencia de los jueces y de los abogados. Así, la tentativa de instaurar el proceso oral ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (hubiera sido un buen "tribunal-piloto", como el que se reclamaba en el Congreso), realizada por Moretti, no fue apoyada por mis colegas del Tribunal. Claro que debe reconocerse, en concepto del que habla, que dicho Tribunal, por el amplio predominio de la prueba escrita en sus procesos, tal vez sea de los que menos exigen un procedimiento oral.

En lo que se refiere a la reglamentación del juicio oral, debe subrayarse que todos entienden al referirse a él, a un predominio o prevalencia del principio oral sobre el escrito, pero no a una absoluta consagración de aquél. Incluso en ciertos aspectos parece preferible la adopción de la escritura, especialmente en cuanto a los actos iniciales en que se plantea y precisan las pretensiones y contra-pretensiones de las partes. Incluso con respecto a las alegaciones finales no se revela por indispensable la oralidad, si bien puede considerársele conveniente en muchos casos. Anoto, en ambos puntos, una coincidencia con el Prof. Cappelletti.

Pero donde se revela más indispensable la inmediación y mejor realizada, es en materia de prueba, particularmente de aquellas (testimonial, declaración de las partes, etc.) en que la expresión oral es la más adecuada: sobre este punto nunca se insistió bastante.

El juicio oral favorece también (y ello debe procurarse en todo caso), la concentración y la celeridad de los procedimientos.

Confiesa, luego, que no está tan convencido de los excelentes resultados de la mayor publicidad del proceso oral. ¿Hasta qué punto la presencia de personas no técnicas, meros curiosos, etc., puede significar una verdadera fiscalización para la labor de los jueces? Sin contar, además, con los medios masivos de presión.

Está muy de acuerdo, en la necesidad de la asistencia letrada obligatoria. No tanto, en cuanto a representación obligada, por disminuir la posibilidad de inmediación y porque el tecnicismo se arguya con la actuación del letrado. Por lo demás (consecuente con lo dicho anteriormente acerca de la necesidad de la inmediación fundamentalmente en la prueba) reconoce que ello no es óbice para que la parte o el juez exijan la comparecencia personal de la contraria.

El mismo señor Congresista manifiesta no estar de acuerdo con la instancia única, pues estima conveniente, la garantía de la doble instancia, como principio, señalando, además, la posibilidad de una reiteración de la prueba (si es indispensable) y, en todo caso, la revisión del juicio al fallar en la instancia.

Desde el punto de vista práctico, por fin, indica la necesidad de realizar una labor de educación entre los juristas con respecto al juicio oral y de propaganda ante la opinión pública y los poderes del Estado (especialmente ante el Parlamento) para lograr el reconocimiento de la trascendencia social de la justicia. Así se le dotará de las facilidades (especialmente mayor número de jueces) para hacer posible el juicio oral.

Dr. *Amílcar A. Mercader* (Argentina).—Coincido en la apreciación de de que la oralidad es un engranaje que siempre tuvo el proceso y luego se le agregó el primer engranaje de la escritura.

Lamento tener que disentir con un hombre por quien siento admiración y a quien me vincula una larga amistad, el Dr. Sartorio, quien es un acreditadísimo juez destacado en Buenos Aires por la ecuanimidad de su juicio y sabiduría de su fallo y he aquí que contingencias del destino me ponen en el trance de disentir con la apreciación del Dr. Sartorio que ha sido exagerada respecto de una experiencia idéntica a la mía.

Dr. *Niceto Alcalá-Zamora* (México).—Mi intervención en el debate ha sido motivada a última hora por una muy interesante sugestión del Dr. Gelsi Bidart, relacionada con la necesidad de crear un clima propicio para que arraigue la oralidad, mediante una labor de previa educación forense. A tal fin, sería conveniente que las Facultades de Derecho de países sin tradición oralista ensayen su práctica, pero no como ridículas parodias de juicios (??), con más de festiva representación teatral que de otra cosa, sino como efectivo desenvolvimiento de genuinos procesos. Con ese objeto, hace una docena de años, tomando como punto de partida un precepto del reglamento de seminarios de nuestra Facultad, que preveía pudiesen desempeñar funciones arbitrales, redacté las disposiciones necesarias para que el propósito se hubiese convertido en realidad, mediante un procedimiento sencillo, público, oral y concentrado, que los alumnos habrían podido seguir y observar desde el comienzo al fin. Por desgracia, hasta ahora, ese proyecto permanece en vía muerta, aun cuando confiamos en que algún día haya un director que le diga "levántate y anda" (cfr. Alcalá-Zamora, *Proyecto de ordenanza relativa a los servicios de información jurídica y al desempeño de funciones arbitrales por los Seminarios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de* México, redactado en 1948 e impreso en "Revista de la Facultad de Derecho de México", 1951, núm. 1-2, pp. 435-447).

Cuando se habla de oralidad, no estará de más recordar que con frecuencia, quienes deberían ser sus mayores entusiastas, o sea los abogados (puesto que ella y la colegiación son los dos pilares en que se asienta el prestigio de las grandes abogacías), han actuado como sus peores enemigos, porque el apego a la rutina del procedimiento escrito les ha llevado a frustrar o a sabotear todo intento de implantar juicios verbales. A este propósito, permítaseme evocar la figura insigne de D. José de Castro y Orozco, marqués de Gerona. Como magistrado que había sido, conocía perfectamente las lacras de la administración de justicia en España, sobre todo su deses-

perante lentitud, hasta el punto de que a veces el pleito iniciado por el abuelo, lo continuaba el padre y lo concluía el hijo. En esas condiciones, al ocupar el Ministerio de Justicia en 1853 se propuso cortar de raíz el mal y compuso una famosísima Instrucción que precisamente por alterar hábitos de trabajo fue atacada con violencia extrema por el Colegio de Abogados de Madrid, aunque para hacerlo adujese, como burdo pretexto, otras razones. Pues bien: esa Instrucción respondía, en gran parte, a ideas y principios que durante el decenio 1890-1900 fueron acogidos por Franz Klein, el genial reformador austríaco, para cosechar los sorprendentes resultados del proceso civil en su patria. Derogada la Instrucción del Marqués de Gerona, dos años después se promulgaba la Ley de enjuiciamiento civil de 1855, de orientación mucho menos progresiva, pero que, no obstante, fue la base de la codificación procesal en los países hispanoamericanos. De donde, la miopía de los abogados madrileños vino a repercutir, en sentido desfavorable, sobre la administración de justicia de una veintena de naciones.

Por último, en orden a una afirmación del Dr. Torres Gudiño, estimo que Iberoamérica no debe ser calificada como un mundo subdesarrollado, sino cual un conjunto de pueblos, con enormes riquezas naturales y material humano de primerísima calidad, susceptibles, tan pronto como los problemas económicos y de organización se solucionen, de proporcionar mucho mejores frutos.

Presidente.—Terminada la intervención de los oradores inscritos, se concede la palabra al ponente sustituto, Dr. Humberto Briseño Sierra durante 20 minutos.

Dr. *Humberto Briseño Sierra* (México).—El ponente se refirió a las objeciones que los oradores habían hecho a la ponencia presentada por él, aclarando conceptos.

Se puso a discusión la relación de esta sesión, tomándose por mayoría absoluta de votos los siguientes acuerdos:

1o.—Se recomienda al establecimiento o la adopción de un procedimiento oral en la justicia reglamentaria administrativa, proposición formulada por el Dr. Roberto Molina Pasquel de México.

2o.—Se recomienda la creación, para la República Mexicana, de un juzgado "piloto" en el cual se ponga en experimentación el procedimiento oral en materia civil, a proposición del Sr. Lic. Leopoldo Aguilar, representante de México.

3o.—Se recomienda que se estableza en las Facultades de Derecho cursos vivos de práctica forense en los cuales se apliquen los principios del juicio oral, a efecto de preparar los futuros funcionarios que apliquen este sistema procesal.

4o.—Se recomienda que se sugiera a los diversos gobiernos de América Latina, el establecimiento del juicio oral progresivo en aquellos países donde aún no existe, a efecto de determinar la aceptación y bondad que de tal sistema se obtenga en dichos países.

5o.—Se acuerda que el procedimiento que se establezca en la tramitación del juicio oral esté sujeto a una doble instancia.

El Presidente levantó la sesión a las 19:20 horas.